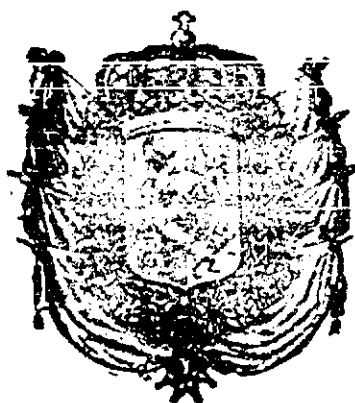


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 3 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular número 544.*

Debiendo proveerse las plazas de celadores, cabos y agentes de proteccion y seguridad pública en las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia, y en la Villa de Cuevas, dispondrán W. sacar copia del edicto que va á continuacion y lo mandarán fijar en los sitios públicos, para que las disposiciones que en el se fijan puedan ser conocidas de los que se hallen con los requisitos necesarios para solicitar dichas plazas. Almeria 24 de Octubre de 1844. —*Joaquin de Vilches.*—Sr. Alcalde constitucional de....

### EDICTO.

#### D. JOAQUIN DE VILCHES,

*Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III; Capitan de caballeria retirado, Gefe político de esta provincia etc.*

Hago saber que debiendo proveerse las plazas de celadores, cabos y agentes de proteccion y seguridad pública, que se han de establecer en las Capitales de partido de esta provincia y en la Villa de Cuevas, y deseando que á ellas obten, con preferencia, los liceciados del ejército que quieran desempeñarlas, podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno político, dentro del término de treinta dias desde la fecha, acompañando copia certificada de sus respectivas licencias, ú hojas de servicio, bajo el concepto de que han de reunir para cada clase los requisitos siguientes.

*Para celadores.*—Habrá de ser el pretendiente oficial retirado del ejército, con buena

nota en su hoja de servicios, á la que acompañará tambien un certificado del Alcalde del pueblo de su residencia, en que se acredite la conducta que ha observado desde que se retiró, reservándose yo el tomar los demas informes que crea convenientes. Su edad habrá de ser de treinta á cincuenta años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias los nacidos en la provincia.

*Para cabos.*—Requirán las mismas condiciones, con la diferencia de que para optar á esta clase deberán haber sido sargentos ó cabos del ejército.

*Para agentes.*—Bastará solo con la circunstancia de ser soldado cumplido con buena nota; prefiriéndose los que sepan leer y escribir.

Todos los pretendientes deberán tener entendido que si para su admision buscan el menor empeño, me acreditarán con ello la desconfianza y poca seguridad, que les inspira su anterior conducta; y por lo tanto quedarán desde luego escluidos de la gracia que soliciten.

Me prometo con esta determinacion, que observaré rigorosamente, habré satisfecho los deseos del Gobierno y podré dar prestigio á una institucion, de la que debe esperarse felices resultados.

Almeria 24 de Octubre de 1844.—*Joaquin de Vilches.*

### INTENDENCIA. — Número 545.

El dia 17 de Noviembre próximo venidero de once á doce de su mañana se celebrará en las Casas Consistoriales de la ciudad de Vera ante el Alcalde Constitucional, Procurador Síndico, Comisionado subalterno de Bienes nacionales y Escribano ó Secretario de Aynntamiento, el único remate en renta del alca-

oficiales y el haber de la marinería: los sueldos constantes de los comandantes y demas oficiales, correspondientes á sus clases efectivas, aun cuando se pagarán tambien por la Hacienda como los eventuales, será por cuenta del Tesoro con cargo á la consignacion de Marina.

Art. 7.º La Hacienda proveerá á los buques del Resguardo marítimo de los viveres necesarios para sus dotaciones, teniéndolos siempre repostados de un mes, y componiéndose la racion de los mismos géneros y cantidades que la ordinaria de Armada. Pondrá por su cuenta en cada buque un encargado de este ramo, y la distribucion diaria se hará por la lista de ranehos y con las demas formalidades y detall que previenen las ordenanzas generales de 1793 en todo aquello que sean aplicables á estos buques, de cuya observancia serán responsables los comandantes en conformidad á lo que establece el artículo 1.º de este Reglamento. Mensualmente el comandante de cada buque vigilará que su segundo confronte la cuenta de consumos por el encargado de los viveres; y el segundo, que llevará el detall, despachará las certificaciones que han de entregarse al encargado como se previene en los artículos 148, 149 y 150 del libro III, tratado 6.º de dichas ordenanzas, en cuyas certificaciones pondrá el comandante el V.º B.º

Art. 8.º Las certificaciones de consumos de viveres, de que trata el artículo anterior, las entregarán los encargados á los comisionados por los Intendentes y Gefes de Hacienda del litoral para este servicio en que deben intervenir.

Art. 9.º Los extractos de revista se formalizarán por los comisionados, por los Intendentes, intervenidos por los comandantes de los buques, y con el V.º B.º de los de apostadero, para justificar los haberes y reemplazos; así como los convenientes reconocimientos de los buques, para acreditar los reparos que sean precisos ó se ocasionen en cada mes, cuyos documentos se recogerán por los Intendentes.

Art. 10. Los oficiales de la Armada que se destinan al servicio del Resguardo marítimo, serán relevados cada dos años, y siempre que hubiese suficiente motivo por falta ú omisiones que el Ministerio de Hacienda comunicue al de Marina.

Art. 11. Todos los individuos, sin excepcion, empleados en los buques guarda-costas, que por acciones particulares ó distinguidas en su servicio fuesen acreedores á gracias correspondientes; serán propuestas á S. M. por el Ministerio de Marina, para lo cual el de Hacienda le remitirá los datos que lo comprueben.

Art. 12. Los comandantes de las divisio-

nes dispondrán sus salidas ó apostaderos segun sus observaciones y conocimientos, y en conformidad á los avisos que les comuniquen los Intendentes de las provincias y comandantes del Resguardo terrestre, ejecutando con preferencia y puntualidad cuanto les adviertan los citados Intendentes del litoral por medio de noticias.

Art. 13. Se ha de procurar que los avisos corran con la mayor rapidez posible, bien por medio de los destacamentos vigilantes que se establezcan en las torres de la costa, ó bien por otros que permitan alguna comunicacion activa entre los Intendentes y Gefes de Hacienda y las fuerzas destacadas de carabineros, con los comandantes de Marina, mediante un método de señales convenidas, ó por los telégrafos cuando se establezcan.

Art. 14. Por el mismo ú otro cualquiera medio se transmitirán mutuamente los comandantes de Marina las noticias convenientes y las pasarán igualmente á los Gobernadores de las plazas y castillos y á los Gefes de Rentas, para que por su parte tomen las providencias que las circunstancias exijan para la aprehension de los delincuentes y los buques entre sí; usarán de los telégrafos para comunicarse los avisos, combinándose así las operaciones del Resguardo marítimo con las del terrestre.

Art. 15. Toda embarcacion que navegue á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el ecsamen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, será detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia con iguales indicios, serán observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento.

Art. 16. En estos y todos los demas casos de procederse al juicio ó declaracion de los decomisos, nada tendrán que hacer los comandantes y oficiales de Marina mas que entregar los buques con su carga y documentos á los Intendentes respectivos, dándoles asimismo certificacion de los motivos por que hubiesen procedido á la detencion de la nave, y cuidando de fundar su concepto con los datos facultativos que han de quedar consignados en los cuadernos de bitácora y diarios, expresando las marcaciones hechas á los puntos de la costa, demoras y distancias á la embarcacion detenida, con todas las maniobras ejecutadas hasta su detencion.

Art. 17. Los comandantes de Marina verificarán la detencion de cualquiera buque con solo el aviso que para ello reciban de los Intendentes, asegurándose primeramente de la

identidad de la nave sobre que recaiga la providencia, para lo cual bastará cualquiera observacion que se haga desde tierra de rumbo ó maniobra sospechosa, ó cualquiera noticia fraudada de ocuparse en el fraude.

Art. 18. En el régimen y gobierno interior de los buques y en la parte facultativa de sus maniobras, tendrán los comandantes de los buques del Resguardo marítimo, una total independencia, procediendo siempre del modo que crean mas ventajoso al logro de su objeto con mérito á los avisos que recibieren de los Intendentes y Gefes de Hacienda del litoral, y procurando en cuanto fuere dable combinar sus operaciones con el Resguardo terrestre.

Art. 19. Las obligaciones de los comandantes de los buques del Resguardo marítimo se limitará á sostener constantemente sus cruceros, haciendo un curso activo contra las embarcaciones del tráfico ilícito, sin que por ningun motivo se mezclen en otras diligencias ni en la formacion y juicio de tales causas, que como todas las demas de esta especie corresponden á los subdelegados de Rentas.

Art. 20. En el reconocimiento de los buques nacionales y extranjeros deberán proceder los comandantes de los del Resguardo marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el título V, tratado 6.º de las ordenanzas generales de la Armada de 1748 y á lo contenido en esta particular instruccion, procurando hacer el mas escrupuloso escámen de todos los papeles y documentos de legitimidad para discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente cuando hubiere algun motivo fundado de sospecha.

Art. 21. Determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se hará inventario de su carga y efectos; se cerrarán y sellarán las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la Armada para semejantes casos; se conducirá, no impidiéndolo los temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al Intendente.

Art. 22. Toda nave artillada, armada y municionada que se encontrase en la mar sin patente que autorice debidamente su bandera, se declarará pirata, segun el artículo 4.º del título V, tratado 6.º de las ordenanzas de la Armada de 1748, y como tal se juzgará por los Gefes de Marina con arreglo á dichas ordenanzas; pero si la carga de dicha nave fuese en el todo ó parte de efectos de contrabando, entenderá el subdelegado de Rentas en la declaracion y ejecucion del comiso.

Art. 23. Cualquiera buque mercante que hiciese formal resistencia usando de fuerza para sustraerse al reconocimiento de los bu-

ques del Resguardo marítimo, será conducido á puerto, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º del título V, tratado 6.º de las citadas ordenanzas de la Armada; y siendo español sufrirá la misma pena aplicable á cualquiera otro atentado contra las autoridades legítimas.

Art. 24. Los efectos confiscados ó declarados por decomisos, se distribuirán con arreglo á lo prevenido en las reales ordenes é instrucciones vigentes.

Art. 25. Los comandantes de las divisiones y de los buques del Resguardo marítimo, atentos siempre al mas cabal desempeño de su encargo, no solo por medio de su celo y actividad, sino por el de su inteligencia y luces prácticas que adquiriesen en el ejercicio de la comision, propondrán al Ministerio de Marina cuanto conceptuaren ventajoso, para que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda se resuelva con pleno conocimiento lo que deba ejecutarse. De real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que en la parte que le corresponde cuide de su puntual y exacto cumplimiento.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; en el concepto de que siendo V. S. en esa provincia la autoridad inmediata de Hacienda de que deben depender los buques guarda-costas segun terminantemente expresa el artículo 1.º de la real orden inserta, deberá V. S. adoptar las disposiciones que su acreditado celo le sugiera para que el servicio que hagan dichos buques sea con la actividad y precision que exige la urgente necesidad de perseguir constante y asiduamente el contrabando que inunda nuestras costas; debiendo V. S. remitir á esta Direccion, luego que esté cumplido por quien corresponda el art. 3.º de la misma real orden, un pliego ó relacion por cada uno de los buques de esa provincia, en el cual aparezcan circunstanciadamente todos los pormenores que se pidieron á V. S. en circular de 10 de Julio último acerca de los mismos, con el fin de reunir una noticia exacta de todo lo perteneciente al Resguardo marítimo; y del recibo, asi como de quedar en su cumplimiento se servirá V. S. dar aviso.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Almería 12 de Octubre de 1844.—Juan Nepomuceno Garcia-hidulgo. Insértese.—Joaquin de Vilches.*

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ  
calle de las Tiendas número 30.

bala del Viento de la Villa de Cuevas secuestrada al Excmo. Sr. Marques de Villafranca, y sirve de tipo la cantidad de 6648 reales sacada del último quinquenio que ha formado la Contaduría de Bienes nacionales. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduría del ramo y Administración subalterna de dicha Ciudad de Vera para toda la persona que desee enterarse de ellas.

Y prevengo á los Alcaldes de Vera, Cuevas, Antas, Mojacar y Turre, fijen edictos en los sitios públicos y de costumbre convocando licitadores á la subasta sin omitir circunstancia alguna para la mayor inteligencia de aquellos vecinos. Almería 18 de Octubre de 1844.--Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo. Insértese.—Joaquín de Vilches.

Numero 346.

La Direccion general de Aduanas me dice con fecha 19 de Agosto último lo que sigue.

Por el Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar lo que sigue. — Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar al Resguardo marítimo la organizacion mas conveniente para la persecucion del contrabando, en justa proteccion de la industria nacional, del comercio de buena fé, y de la cabal recaudacion de las rentas públicas, ha tomado en consideracion el proyecto presentado por la Direccion general de la Armada en 17 del prócsimo pasado Julio, y en su consecuencia se ha servido mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Los buques guarda-costas del resguardo marítimo que ha de sostener la Hacienda, estarán mandados por oficiales de la Armada Nacional, serán considerados como buques de esta, y regidos por sus ordenanzas en todo lo concerniente al servicio ordinario, policia y disciplina marinera y militar. Los Comandantes generales de los departamentos ejercerán sobre dichos buques toda la autoridad que les conceden las mismas ordenanzas en lo correspondiente á estas materias; pero estas facultades no han de interrumpir de modo alguno las operaciones á que única y exclusivamente están destinados los buques de la Hacienda, dependiendo en esta parte del Ministerio del ramo, y como sus delegados de la Direccion general de Aduanas y de los Intendentes en las respectivas provincias.

Art. 2.º Estos buques se encargarán del Resguardo en todas las costas de España, siendo de su obligacion perseguir, detener y apresar las embarcaciones que se empleen en el

contrabando, para cuyo objeto la Hacienda tendrá los buques necesarios, repartidos en las cinco divisiones creadas por la real orden de 10 de Julio último, de la clase, porte y fuerza conveniente, segun la experiencia ha hecho conocer y han usado en sus expediciones los que se ejercitan en el contrabando, pasando á la Direccion general de la Armada una relacion circunstanciada de dichos buques, á fin de determinar sus dotaciones y proponer para la aprobacion de S. M. los oficiales que deban mandarlos, asi como los comandantes de las divisiones, en el orden establecido en la cita real orden de 10 de Julio.

Art. 3.º Las dotaciones de los buques del Resguardo marítimo se fijarán por la Direccion general de la Armada con presencia de los reglamentos vigentes en ella para cada clase, y en cuanto á oficiales con consideracion al número de que se pueda disponer, dejando cubiertas las demas atenciones del servicio activo de la Marina de guerra. Para subalternos de los buques de mayor porte á los cuales corresponda tenerlos, y para mandar los faluchos de tercera clase y las escampavias, se podrán emplear los primeros y segundos pilotos de la Marina mercante, considerándoles este servicio como contraido en los buques de guerra, con arréglo á lo que previene el artículo 6.º del título VIII de las Ordenanzas de Matriculas.

Art. 4.º El número y clase de los buques que se consideran necesarios para el servicio del Resguardo marítimo, en conformidad con las divisiones de que habla el artículo 2.º y á lo que la experiencia ha acreditado, son las que se manifiestan en el estado siguiente:

Vapores.....	Bergantines.....	Goleras.....	Faluchos de 1.ª.....	Idem de 2.ª.....	Fuerges.....	Escampavias.....
2	6	2	25	6	2	29

Art. 5.º Los buques del resguardo marítimo se tripularán con marineria matriculada, guardándose las reglas que están vigentes en cumplimiento de las reales órdenes expedidas al efecto para el turno de campaña, y dotándolos segun su clase y artilleria que monten, conforme á los reglamentos en uso para los buques de la Armada.

Art. 6.º Los sueldos y haberes de los comandantes y empleados de los apostaderos y de los buques y tripulaciones, serán los mismos que gozan en los de la Armada. Por cuenta de la Hacienda se satisfarán mensualmente todos los haberes eventuales; esto es, las asignaciones de mesa de los comandantes y

